

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN CIUDAD DE CATHEDRAL CITY

ARTÍCULO I. ASUNTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO II. CONTRATOS, FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y FRANQUICIAS

ARTÍCULO III. RETENCIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO IV. LEYES GENERALES

ARTÍCULO V. INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO VI. FUNCIONARIOS ELECTIVOS

ARTÍCULO VII. SECRETARIO MUNICIPAL DESIGNADO

PREÁMBULO

Nosotros, los pobladores de la ciudad de Cathedral City declaramos nuestra intención de restaurar nuestra comunidad hacia los principios históricos de autogobernación inherente en la doctrina de las normas nacionales. Sinceramente comprometidos con la creencia de que el gobierno local tiene la más cercana afinidad con los pobladores a los que gobierna y la firme convicción de que la independencia económica y fiscal de nuestro gobierno local promoverá la salud, seguridad y bienestar de todos los ciudadanos de esta ciudad, por la presente ejercemos el derecho expreso otorgado por la Constitución del Estado de California de promulgar y adoptar esta Escritura de Constitución para la ciudad de Cathedral City.

ARTÍCULO I. ASUNTOS MUNICIPALES

Sección 100. Asuntos municipales. La Ciudad tiene el poder y la autoridad total para adoptar, realizar, ejercer y aplicar toda la legislación, leyes y disposiciones, así como para tomar acción en relación a los asuntos municipales, sin limitación, las cuales puedan ser legalmente adoptadas, realizadas, ejercidas, tomadas o aplicadas bajo la Constitución del Estado de California. Sin limitación en forma alguna al poder y autoridad anterior, cada uno de los poderes, derechos y responsabilidades descritos en esta Escritura de Constitución, por la presente se declaran como asuntos municipales, cuya realización es única para el beneficio y bienestar de los ciudadanos de la ciudad de Cathedral City.

Sección 101. Incorporación y sucesión. La ciudad de Cathedral City, en el condado de Riverside, estado de California, continuará siendo una corporación municipal bajo su nombre actual, ciudad de Cathedral City. Los límites de la ciudad de Cathedral City continuarán siendo los mismos que los ahora establecidos hasta que se cambien en la forma autorizada por ley. La ciudad de Cathedral City seguirá investida y continuará como propietaria, poseyendo, controlando y disfrutando de todos los derechos de propiedad y de acción de toda naturaleza y descripción de los que haya sido propietaria, poseído, controlado y disfrutado al momento que esta Escritura de Constitución entre en vigencia, y por la presente se declara sucesora de los mismos. Estará sujeta a todas las deudas, obligaciones y responsabilidades que existan contra

la municipalidad al momento que esta Escritura de Constitución entre en vigencia. Todas las ordenanzas, resoluciones, normas y disposiciones legales, o partes de las mismas, en efecto al momento que esta Escritura de Constitución entre en vigencia y que no estén en conflicto o sean inconsistentes con la misma, por la presente continuarán en efecto hasta que sean debidamente revocadas, enmendadas, modificadas o reemplazadas por la autoridad apropiada.

Sección 102. Sin mayor facultad para gravar tributos. Los ciudadanos de Cathedral City, siendo conscientes de la creciente carga tributaria sobre ellos, no le confieren mayor facultad para gravar tributos a la Ciudad. La ciudad de Cathedral City solo tendrá esa facultad de gravar los tributos permitidos a la ciudad según la ley general.

Sección 103. Multas y sanciones. El Concejo Municipal puede determinar la cantidad máxima de cualquier multa, sanción o confiscación por violación a una ordenanza o resolución de la Ciudad.

Sección 104. Subcontratación. La Ciudad reconoce y valora el trabajo realizado por sus empleados, y se esforzará, cuando el Concejo Municipal lo considere razonablemente factible, por utilizar la mano de obra de sus empleados para el desempeño de los servicios municipales generales. Conscientes de los artículos de los códigos gubernamentales 37103, 53060 y 54981, así como las disposiciones de la Ley Meyers-Milias-Brown, la Ciudad no contratará entidad alguna, pública o privada, para que presten servicios que vengán realizando los empleados de la Ciudad, desde la fecha de entrada en vigencia de la Escritura de Constitución, sin primero llevar a cabo un proceso de reunión y consulta con los empleados afectados, o cuando estén representados, con su grupo reconocido de negociación, con respecto a la decisión de contratar el servicio y los efectos de dicha decisión. Cualquier contrato para tales servicios será planteado al Concejo Municipal en una asamblea pública programada en forma regular para consideración y aprobación final por parte del Concejo Municipal. No obstante lo anterior, nada en esta sección tiene la intención de limitar la autoridad del Concejo Municipal para contratar servicios bajo las siguientes circunstancias: (1) servicios temporales durante una emergencia declarada; (2) un servicio de dotación de personal temporal para ocupar una vacante durante el proceso de reclutación del candidato para ocupar la misma; (3) servicios profesionales o especializados incluyendo sin limitación asesoría legal, auditoría, servicios de bienes raíces, asesoría financiera y servicios similares; (4) seguro, bonos o participación en fondos de riesgo compartido; (5) participación en autoridades de facultad conjunta brindando servicios además de, o por fuera de los servicios municipales generales; o (6) fuerzas laborales locales o regionales en las que varias jurisdicciones combinen empleados y/o contratistas para brindar un servicio o función específica.

ARTÍCULO II. CONTRATOS, FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y FRANQUICIAS

Sección 200. Contratos de obras públicas. La ciudad de Cathedral City, como ciudad autónoma, está exenta de las disposiciones del Código de Contratación Pública de California y la ciudad desconoce expresamente la aplicabilidad de sus disposiciones. Esta exención no le prohibirá al Concejo Municipal adaptar posteriormente cualquier artículo, sección, capítulo o parte del Código de Contratación Pública de California, en su totalidad o en parte, para uso de la ciudad propiamente dicha.

(A) La ciudad tendrá el poder de establecer estándares, procedimientos o disposiciones para regular todos los aspectos de la licitación, adjudicación y realización de cualquier contrato de obras públicas, incluyendo pero no limitado a las tarifas de compensación a ser pagadas por el desempeño de tal obra y el uso de contratación alternativa y métodos de

entrega de proyectos, incluyendo sin limitación el diseño y construcción, sociedades público-privadas, gerentes de construcción en riesgo, adquisición al mejor valor, precalificación de postores y métodos similares. La Ciudad tendrá el poder de realizar cualquier obra de mejora utilizando su propia fuerza laboral y no está obligada a contratar personal para la construcción de mejoras públicas o de adjudicar contratos para tales obras al postor responsable más bajo. La Ciudad también puede contratar a otros organismos públicos para la construcción de obras de mejora pública.

(B) La Ciudad tendrá el poder de aceptar regalos y donaciones, incluyendo donaciones de materiales y mano de obra, para la construcción de cualquier proyecto de obras públicas.

(C) La Ciudad tendrá el poder de firmar acuerdos de mano de obra por proyecto con sindicatos laborales y asociaciones de comerciantes aplicables para proyectos de obras públicas de la Ciudad, con un costo estimado en exceso de los cinco millones de dólares. Cualquier proyecto privado con un costo estimado en exceso de los cinco millones de dólares que reciba asistencia financiera de la Ciudad, firmará un acuerdo de mano de obra por proyecto con los sindicatos laborales y las asociaciones de comerciantes aplicables.

Sección 201. Adquisiciones. La Ciudad tendrá la facultad de establecer estándares, procedimientos, normas o disposiciones relacionadas con la adquisición de bienes, propiedades o servicios, incluyendo pero no limitado al establecimiento de preferencias locales y la adjudicación de proveedores en base al mejor valor.

Sección 202. Financiamiento público. La Ciudad tendrá la facultad de establecer estándares, procedimientos, normas o disposiciones relacionadas a cualquier financiamiento público.

Sección 203. Desarrollo económico. La Ciudad puede emprender actividades de desarrollo económico, incluyendo sin limitación aquellas enumeradas en esta sección, para efectos de promover la salud y bienestar general de los habitantes de la Ciudad, la creación de puestos de trabajo, mejorar la tasa del mercado y las opciones de vivienda asequible, mejorar las opciones comerciales y de venta al por menor, mejorar las opciones gastronómicas, recreativas y de entretenimiento, así como mejorar la base tributaria de la Ciudad promoviendo así su habilidad para mejorar y brindar servicios municipales a sus residentes. Las actividades de desarrollo económico autorizadas por esta sección logran estos propósitos y son asuntos municipales. Sin limitación de la autoridad antes indicada, el Concejo Municipal puede realizar, o autorizar al Administrador Municipal o a su representante para que realice, las siguientes actividades:

(A) Comprar, alquilar, obtener opción de compra, adquirir por regalo, subvención, donación, legado u otro, cualquier propiedad personal o inmueble, cualquier participación en propiedad y cualquier mejora a la misma, incluyendo la readquisición de propiedad desarrollada previamente de titularidad de la Ciudad;

(B) Adquirir propiedad inmueble para su reventa o traslado a una entidad pública o privada, si la adquisición de la propiedad inmueble es financiada por el Concejo Municipal debe ser necesariamente para el desarrollo económico de la Ciudad;

(C) Disposición de propiedad personal o inmueble al valor justo del mercado, o por menos del mismo siempre que dicha disposición se encuentre en beneficio de los propósitos de esta sección;

(D) Afrontar las obras de preparación del sitio, incluyendo pero no limitado a trabajos de demolición, limpieza y remediación de sustancias peligrosas para desarrollos urbanos privados;

(E) Asegurar, alquilar, administrar, operar, reparar y limpiar propiedad inmueble de titularidad de la Ciudad;

(F) Rehabilitar, modificar, construir edificaciones o de otra forma mejorar propiedades inmuebles con antelación a su disposición o alquiler a largo plazo a una entidad pública o privada;

(G) Adquirir, demoler, reparar y reemplazar edificaciones u otras mejoras dañadas o destruidas debido a una emergencia declarada a nivel estatal o nacional;

(H) Aceptar asistencia financiera de fuentes públicas o privadas para efectos de participar en actividades de desarrollo económico;

(I) Brindar asistencia financiera en la forma de subvenciones, préstamos, pago de primas de seguro, devolución de impuestos u otra ayuda para ayudar en la atracción o conservación de actividades comerciales, recreativas, educativas e industriales en la Ciudad;

(J) Brindar asistencia financiera en la forma de subvenciones, préstamos, pago de primas de seguro, devolución de impuestos u otra ayuda para asistir en la atracción o conservación de complejos habitacionales unifamiliares o multifamiliares en la Ciudad;

(K) Emitir bonos u otras formas de deuda, de manera consistente con los requisitos de la ley estatal;

(L) Tomar tales otras medidas que el Concejo Municipal encuentre necesarias y apropiadas para alentar el desarrollo económico dentro de la Ciudad en fomento de los propósitos de esta sección.

Sección 204. Franquicias. Se ha investido a la ciudad con el control plenario del uso de calles de la Ciudad y otra propiedad pública. Pueden otorgarse franquicias a personas, empresas o corporaciones, sobre tales términos, condiciones, restricciones o limitaciones que el concejo pueda prescribir por ordenanza; pero no se otorgará franquicia alguna sin reservarle a la Ciudad la compensación adecuada por el privilegio conferido.

Sección 205. Franquicias de servicios públicos. La Ciudad tendrá la facultad de adoptar cualquier ordenanza que estipule la adquisición, desarrollo u operación por su parte de cualquier servicio público, o cualquier ordenanza que estipule el otorgamiento de una franquicia a cualquier servicio público que no sea de su propiedad, que proponga el uso o que esté utilizando las calles, carreteras u otros derechos de paso de la Ciudad.

ARTÍCULO III. RETENCIÓN DE INGRESOS

Sección 300. Reducciones prohibidas. Cualquier ingreso que surja o sea cobrado por la Ciudad no estará sujeto a sustracción, retención, embargo, retiro u otra forma de reducción involuntaria por cualquier otro nivel de gobierno.

Sección 301. Mandatos limitados. Ninguna persona, ya sea elegida o nombrada, que actúe en nombre de la Ciudad, deberá desempeñar función alguna que sea mandada por cualquier

otro nivel del gobierno, a menos y hasta que los fondos suficientes para el desempeño de tal función sean provistos por dicha autoridad mandataria.

ARTÍCULO IV. LEYES GENERALES

Sección 400. Poderes de la ley general. Además del poder y la autoridad otorgada por los términos de esta Escritura de Constitución del Estado de California, la Ciudad tendrá el poder y la autoridad de adoptar, realizar, ejercer y aplicar toda legislación, ley y disposición, así como de realizar todas las acciones y ejercer cualquier y todo derecho, facultad y privilegio hasta ahora o en adelante establecidos, otorgados o prescritos por cualquier ley del estado de California, o por cualquier otra autoridad legal. En el caso de cualquier conflicto entre las disposiciones de esta Escritura de Constitución y las disposiciones de las leyes generales del estado de California, gobernarán las disposiciones de esta Escritura de Constitución.

ARTÍCULO VS. INTERPRETACIÓN

Sección 500. Interpretación y comprensión. El texto contenido en esta Escritura de Constitución tiene la intención de ser tolerante en vez de definitivo y será interpretado libre y ampliamente a favor del ejercicio del poder de la Ciudad para gobernar con respecto a cualquier tema que se trate de un asunto municipal.

Sección 501. Divisibilidad. Si alguna disposición de esta Escritura de Constitución se considerada inválida, nula o de otra forma inejecutable por un tribunal de jurisdicción competente, el resto de las disposiciones permanecerán competentes en la mayor medida permitida por ley.

ARTÍCULO VI. FUNCIONARIOS ELECTIVOS

Sección 600. Enumeración. Los funcionarios electivos de la ciudad de Cathedral City tendrán cinco (5) Miembros del Concejo, cada uno de los cuales tendrá el derecho de votar sobre cuestiones planteadas ante el Concejo, y un (1) Tesorero Municipal, quien no tendrá derecho a votar sobre cuestiones planteadas ante el Concejo Municipal.

Sección 601. Elección de Miembros del Concejo. Los miembros del Concejo Municipal serán elegidos a través de elecciones municipales generales en años de número par, tres (3) miembros del Concejo Municipal a partir del 2018 y dos (2) miembros del Concejo Municipal a partir del 2020, cada uno por un periodo de cuatro (4) años. Cada miembro del Concejo Municipal continuará siendo elegido por los votantes de toda la ciudad sin importar su distrito de residencia hasta (a) las primeras elecciones regulares que ocurran después de que la población oficial de la ciudad alcance los 65,000 pobladores, según lo calculado por el Departamento de Finanzas de California; o (b) las elecciones municipales generales a ser realizadas en el 2022, lo que ocurra primero y momento en el cual el Concejo Municipal haya establecido un sistema de elecciones por distrito para sus miembros. El Concejo Municipal queda por la presente, autorizado a iniciar y aprobar la formación de un sistema de elecciones por distrito para sus miembros, de acuerdo con la Ley de Derecho al Voto de California, antes de la ocurrencia de cualquiera de los puntos antes indicados, si el Concejo determina a su exclusiva discreción que un cambio en el sistema de elecciones cubre mejor las necesidades de la Ciudad.

Sección 602. Elegibilidad para el cargo. La elegibilidad para los cargos de los miembros del Concejo Municipal y Tesorero Municipal será según lo mandado por la ley general.

Sección 603. Alcalde y Alcalde Temporal. Con vigencia al final del periodo actual del Alcalde electo, el puesto de Alcalde se convertirá en un cargo por nombramiento y será rotativo. El Concejo Municipal nombrará a un Miembro del Concejo en la primera asamblea de diciembre de cada año, para que sirva como Alcalde por un periodo de un año en forma rotativa. Después que el Concejo Municipal nombre al Alcalde en la primera asamblea de diciembre de cada año, el Concejo nombrará a un Miembro del Concejo para que sirva como Alcalde Temporal por un periodo de un año en forma rotativa. El proceso de nombramiento del Alcalde y del Alcalde Temporal será implementado por ordenanza del Concejo Municipal de acuerdo con esta Sección.

Sección 604. Poderes y deberes del Alcalde. El Alcalde presidirá todas las asambleas del Concejo Municipal y desempeñará tales otras labores en forma consistente con el cargo, como pueda ser impuesto por el Concejo o por el voto de la población. El Alcalde tendrá derecho a voto, y debe votar cuando esté presente, excepto según lo prohibido por la Ley Estatal, pero no poseerá facultad de veto. Como funcionario presidente del Concejo, el Alcalde comunicará fielmente la voluntad de la mayoría del Concejo a los funcionarios administrativos en asuntos de política. El Alcalde será reconocido por el funcionario en jefe de la Ciudad para todo efecto ceremonial.

Sección 605. Salarios del Concejo Municipal. El salario actual del Alcalde, del Alcalde Temporal y de los Miembros del Concejo será revisado y ajustado anualmente, a partir del primer periodo de pago después del 1 de julio de cada año, en base al cambio del índice de precios de consumo para todos los consumidores urbanos (CPI-U) del promedio de todos los artículos del condado de Los Ángeles-Riverside-Orange, CA, 1982-84=100, según lo publicado por la Oficina de Estadística Laboral del Departamento de Trabajo de EE.UU. o el sucesor equivalente más cercano al mismo en el caso que el índice haya sido cancelado o modificado. El "índice base" para el ajuste será el índice a diciembre del 2015. Sin importar el CPI-U, los salarios no es aumentarán en caso alguno en más del 3% en cualquier año determinado, ni excederán un máximo de \$2,500 al mes.

Sección 605.1. Reducción salarial del Concejo Municipal. En el caso de que el Concejo Municipal apruebe o imponga una reducción salarial sobre un grupo de empleados de la Ciudad representados u organizados por un grupo reconocido de negociación, por cualquier motivo, los salarios del Concejo se reducirán en un porcentaje correspondiente efectivo al mismo tiempo que la reducción salarial del empleado se haga efectivo. Si varios grupos de empleados de la Ciudad experimentan reducciones salariales que entran en vigencia durante el mismo año fiscal, el salario del Concejo Municipal será reducido en la reducción porcentual más alta experimentada por un grupo de empleados. Si varios grupos de empleados de la Ciudad experimentan reducciones salariales implementadas en forma escalonada durante el año fiscal, los salarios del Concejo Municipal serán reducidos en la reducción porcentual más alta experimentada por un grupo de empleados en efecto en ese momento. Por ejemplo, si un grupo de empleados tiene una reducción salarial del 2% con vigencia desde el 1 de julio y otro grupo tiene una reducción salarial del 3% con vigencia desde el 1 de septiembre, los salarios del Concejo se reducirán en un 2% con vigencia el 1 de julio y un 1% adicional el 1 de septiembre.

Sección 606. Vacantes en el Concejo Municipal. En el caso que un puesto en el Concejo quede vacante por cualquier motivo, antes de la expiración del periodo, el Concejo Municipal puede realizar unas elecciones especiales para llenar la vacante o puede nombrar a una persona calificada para que lo haga. Si el Concejo nombra a una persona calificada para que

ocupe la vacante, el nombramiento debe cumplir con lo siguiente: Si la vacante ocurre menos de seis meses después de las elecciones más recientes del Concejo, el candidato de las elecciones que recibió el total de votos más alto siguiente será nombrado por el Concejo Municipal. Si no hubiera un candidato con la siguiente mayor cantidad de votos o si este rechaza el nombramiento, o si la vacante ocurre más de seis meses después de las elecciones más recientes, el Concejo nombrará a un elector calificado para que ocupe el cargo el resto del periodo, excepto que si se dan una elecciones de programación regular antes del final del periodo, entonces el nombramiento será únicamente hasta las siguientes elecciones de programación regular.

Sección 607. Poderes y deberes del Tesorero Municipal. Los poderes y deberes del Tesorero serán aquellos establecidos en el Código del Gobierno de California para tesoreros municipales y tales deberes que el Concejo Municipal pueda asignarle ocasionalmente al Tesorero por ordenanza.

ARTÍCULO VII. SECRETARIO MUNICIPAL DESIGNADO

Sección 700. Creación de cargo. Con vigencia al final del periodo actual del Secretario Municipal electo, el puesto de Secretario Municipal se convertirá en un cargo por nombramiento. La autoridad de contratar, promover, disciplinar, despedir y establecer condiciones laborales del Secretario Municipal le corresponderá al Administrador Municipal.

ARTÍCULO VIII. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

Sección 800. Fecha de entrada en vigencia. Esta Escritura de Constitución entrará en vigencia el 1 de enero de 2017.